

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.  
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el día 20 de abril de 2022, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub iudice se observa que la orden de apremio de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, ordenó el pago de las sumas contenidas en las facturas No. 3506, 4845, 5045, 5352, 5804, 6043, 6248, 6477, 7025, 5553, así como intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, no es clara para el Despacho, toda vez que, se observa una diferencia entre el capital establecido en el mandamiento de pago y la indicada en las liquidaciones aportadas para cada una de las facturas, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare los motivos por el cual realiza la liquidación del crédito con un capital distinto al establecido en la orden de apremio proferida en este asunto.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se requiere a la parte demandante para que aclare al despacho la liquidación de crédito aportada, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e7697410c3a7111a9763e075154cacab8b59bdf59530ee9db30cf4588edfd**

Documento generado en 15/07/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.  
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ff1276b93370d37b4332f8268ebc83abaa4cf9c05a914685fab1e5f2fc7d0**

Documento generado en 15/07/2022 04:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.  
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar, requerimiento a la entidad SANITAS S.A. e imposición de sanción por incumplimiento de la cautela decretada en auto 10 de junio de 2021, asimismo, aprobación de la liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita secuestro de los establecimientos de comercio, que se relacionan así: RED MED S.A.S., identificado con matrícula No. 658. 652 del 2016/10/24, ubicado en la Carrera 49 C No. 80- 175 de Barranquilla – Atlántico; RED MEDICA ESPECIALIZADA SAS, identificado con matrícula No. 711. 493 del 2018/07/26, ubicado en la carrera 16 C No. 25 A - 15 de Sabanalarga – Atlántico; RED MEDICA ESPECIALIZADA SAS, identificado con matrícula No. 713. 833 del 2018/08/27, ubicado en la carrera 49 C No. 80- 166 de Barranquilla – Atlántico, todos de propiedad de la demandada RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.

Memórese que mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 se dispuso el embargo de los precitados establecimientos de comercio, entre otras disposiciones.

Así las cosas, del plenario se observa escrito de fecha 10 de agosto de 2021, proveniente de la Cámara de Comercio de Barranquilla – Atlántico, informando que la cautela: *“Ref: Oficio No. 222 del 08 de julio de 2021. Matrícula 644357. Ejecutivo. Rad.47001 40 53 002 2020 00414 00. Ddo: RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. – RED MED. Dte: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S. Atentamente me permito comunicarle que el (la) Oficio de la referencia, fue inscrito en esta Entidad bajo el No. 0031761 del libro VIII el día 02 de agosto de 2021.”*

Por consiguiente, se ordenará el SECUESTRO de los mencionados establecimientos de comercio, al encontrarse acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, se comisionará a las Jueces Civiles Municipales de las ciudades respectivas (Art. 38 del C.G.P), con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el Art. 40 del C.G. del P.; de igual forma, deberán tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del ibidem.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de requerimiento y sanción a la entidad SANITAS EPS por incumplimiento de la medida cautelar, este despacho se abstendrá de ello, en virtud a que la empresa promotora de salud precitada, en memoriales de fecha 11 de agosto 2021 y 18 de abril de 2022, ha solicitado aclaración respecto de la cautela y, además, expone las razones por las cuales no ha materializado el embargo decretado en este asunto.

En ese orden de ideas, en los precitados memoriales la entidad SANITAS EPS, informó que:

*“No obstante lo anterior, es importante precisar que consultada la Dirección de Tesorería, se informó que a la demandada RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. - RED MED NIT 900.963.126-6 no se le volvieron a hacer pagos desde octubre de 2020 y no tiene cesiones ni embargos.”*

*“De otra parte, es necesario precisar que la parte demandada es un prestador adscrito a EPS Sanitas S.A.S. y los recursos que paga esta compañía a sus prestadores adscritos, tienen su origen en la prestación de servicios de salud, los cuales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política<sup>1</sup>, los numerales 1 y 3 artículo 594 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup> y el artículo 25 de la Ley 1751 de 20154, son inembargables por hacer parte de los recursos de la seguridad social.”*

Además, solicitó: *“aclarar o informar la excepción al principio de la inembargabilidad que aplica en esta medida cautelar, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.”*

Al respecto, es menester advertirle a la entidad SANITAS EPS, que la medida de embargo y retención recae sobre suma de dineros que sean embargables, tal como se precisó en los autos calendados 10 de junio y 20 de octubre de 2021, en consecuencia, debe respetarse los lineamientos legales y jurisprudenciales de inembargabilidad.

Por otra parte, mediante mensaje aportado el 12 julio de 2021, BANCAMIA aseveró que: *“nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.”*

De igual forma, la entidad CAJACOPI en escrito de fecha 15 de julio de 2021 informo que: *“revisa la información, no se encontró suma de dinero pendiente a favor del demandado, como tampoco tenemos contrato de prestación de servicios de salud suscrito con este, razón por la cual no es procedente la aplicación de la orden de embargo emitida por su despacho.”*

En cuanto a la sociedad BANCO AGRARIO en escrito de data 21 de julio de 2022 manifestó que: *“verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”*

Por otro lado, la entidad COOSALUD EPS S.A. en escrito de fecha 10 de agosto de 2021, informo: *“Ahora bien, es de precisar que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en nuestro aplicativo contable encontramos que la IPS RED MEDICA ESPECIALIZADA NIT900.963.126-6 no pertenece a nuestra red contratada, por lo que solicitamos este oficio se direcciones a las EAPB con la que esta institución tiene contratos vigentes, y en este mismo orden desvinculen a COOSALUD EPS S.A.”*

Asimismo, la NUEVA EPS informo en escrito de fecha 11 de enero de 2022 que: *“nos permitimos comunicar que en la actualidad de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Red de Servicios y la Gerencia de Gestión a Prestadores de Nueva EPS S.A, la Institución Prestadora de Servicios de Salud, sobre la cual recae la medida, a la fecha no tiene relación contractual ni comercial vigente con NUEVA EPS S.A., como tampoco saldos pendientes por pagar.”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se ordena el SECUESTRO de los establecimientos de comercio:

- RED MED S.A.S., identificado con matrícula No. 658. 652 del 2016/10/24, ubicado en la Carrera 49 C No. 80- 175 de Barranquilla – Atlántico.
- RED MEDICA ESPECIALIZADA SAS, identificado con matrícula No. 711. 493 del 2018/07/26, ubicado en la carrera 16 C No. 25 A - 15 de Sabanalarga - Atlántico.

- RED MEDICA ESPECIALIZADA SAS, identificado con matrícula No. 713. 833 del 2018/08/27, ubicado en la carrera 49 C No. 80- 166 de Barranquilla - Atlántico.

Todos de propiedad la demandada RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.963.126-6. Límitese la medida en la suma de \$76.564.875.

Comisiónese para la diligencia a los JUECES CIVILES MUNICIPALES y PROMISCUOS (REPARTO) DE LAS CIUDADES RESPECTIVAS, en virtud a lo establecido en el art. 38 del C.G.P, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. De igual forma, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del art. 595 ídem. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**SEGUNDO.** - NEGAR la solicitud elevada por la ejecutante, consistente en requerir y sancionar a la entidad SANITAS EPS por incumplimiento de aplicar la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase oficio a la entidad SANITA EPS informándole que la medida decretada en el presente asunto recae sobre bienes que sean embargables, por consiguiente, solo procederá la cautela decretada cuando existan sumas de dineros susceptibles de embargo y retención, tal como se dispuso en los autos de fecha 10 de junio y 20 de octubre de 2021, es decir, debe respetarse los lineamientos legales y jurisprudenciales de inembargabilidad.

**CUARTO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis de los escritos aportados el 12, 15, 21 de julio, 11 de agosto de 2021 y 11 de enero de 2022, proveniente del BANCAMIA, CAJACOPI, BANCO AGRARIO, COOSALUD EPS S.A. y la NUEVA EPS, por medio del cual informa que no es posible ejecutar la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b6031b5e04b221792d4e91be7e2614fa8895b8077b9d219ed8e09864e5d8b**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00710.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito de data 13 y 24 de junio de los corrientes, por medio del cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutan y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, la parte demandada a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en escrito de fecha 26 de junio de 2022, además, en memorial del 13 de julio de la misma anualidad la parte ejecutante recorrió las excepciones propuestas.

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

De igual forma, se le solicitara al polo activo informe si reitera la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen, toda vez que presentó escrito recorriendo las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para lo cual se le concederá el termino de 8 días, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el extremo pasivo, el despacho se pronunciará una vez la parte demandante aclare lo requerido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente,

con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 8 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si reitera la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que se persiguen en la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f36700a008ddd932912c705d949e655e86adea93d08f02cc571a9137939da**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

**ASUNTO**

Memórese que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas No HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

Así las cosas, el 22 de junio de 2022, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTOMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, arrió oficio informando que: *“A través del presente, me dirijo a ustedes, con el objeto, dar cumplimiento a la orden remitida por autoridad judicial, donde se dispuso lo siguiente: 1. ORDEN DE APRENSIÓN...ENTIDADES Y PARTES...JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ. RAD. 2018-00235-00...PLACA...GQL340”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 22 de junio de 2022, proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTOMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, por medio del cual informa el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd77fdc5ab68da4e089a40f71f21061680b4ac8d1e298f3bd0c7a3bdda078e7**

Documento generado en 15/07/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 28 de marzo, 03 y 30 de junio de 2022, presentado por el tercero poseedor señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ y el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, este último a través de apoderado judicial, mediante el cual solicitan el levantamiento de medida cautelar o trámite incidental y reconocimiento como tercero con interés legítimo, alegando para ello, que son los poseedores de los vehículos de placas No HQL 340 y KJJ 778, respectivamente, sobre el cual recae la cautela decretada en este asunto.

El numeral 8 del art. 597 del C.G del P. dispone:

***“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

***“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”***

***“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”***

***“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, memórese que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas No HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

Por consiguiente, previo a resolver las solicitudes de trámite incidental, requiérase a los INSPECTORES DE TRANSITO de la ciudad de Santa Marta / Magdalena y la ciudad de Puerto Colombia/Atlántico, para que informen el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, aporten el despacho debidamente diligenciado.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. LEONARDO HUMBERTO BOGOYA RODRIGUEZ, allegó escrito de poder a él otorgado por el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo aperturar el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ y el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, **REQUIÉRASE** a los **INSPECTORES DE TRANSITO** de la ciudad de Santa Marta / Magdalena y la ciudad de Puerto Colombia/Atlántico, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, aporten el despacho debidamente diligenciado. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Por secretaria remítase el oficio a las entidades precitadas.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Doctor LEONARDO HUMBERTO BOGOYA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 7.558.396 y T.P. N° 227.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22699a68c15a95a3b70cda060e1ef0c5455485bf6045becb9c0c793fc38628f**

Documento generado en 15/07/2022 04:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO PALMA REAL  
DEMANDADO: CARLOS CILIBERTI REDONDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00200.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 594 del C.G. del P. indica los bienes que son inembargables, es así que en su numeral 11° señala: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante ha solicitado se decrete el secuestro de los bienes y enseres, tales como: Juego de sala, comedor, micrófono, cuadros, adornos, equipos de sonido, televisores y computadores que no sean destinados al uso personal y que sean de propiedad del demandado señor CILIBERTI REDONDO, y que se encuentren en su domicilio ubicado en el APARTAMENTO 404, Bloque 2, en el edificio CONDOMINIO PALMA REAL, con dirección Calle 12 No. 18-122 Santa Marta, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia.

Para el presente proceso, se tiene que dentro de los bienes que pretende embargar y secuestrar la parte demandante, varios se encuentran relacionados en la norma en cita, tales como equipo de sonido, televisores y computadores, por tanto, este Despacho sólo decretara la medida cautelar sobre los bienes que sean embargables.

En consecuencia y conforme al artículo 599 y ss. del C.G. del P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres tales como: Juego de sala, comedor, micrófono, cuadros y adornos, es decir, siempre y cuando no sean inembargables, que sean de propiedad del demandado señor CARLOS CILIBERTI REDONDO, que se encuentren ubicados en la en el APARTAMENTO 404, Bloque 2, en el edificio CONDOMINIO PALMA REAL, con dirección Calle 12 No. 18-122 Santa Marta – Magdalena.

Comisiónese para la diligencia al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>,

advirtiéndole al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

2. - En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, y de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba8df8e6675e85089b54250bbe57406e5f5659d4fc11eec717561fcc77721**

Documento generado en 15/07/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARTHA VELASCO ALFARO, ELIAS GONZALEZ MONSALVO Y OTRO.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

**ASUNTO.**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Al respecto, el art. 447 del C. G. P., dispone:

*ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En el presente caso, se encuentran debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales se aprobó tanto la liquidación del crédito, como las costas procesales. Asimismo, se constató que el Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, está debidamente facultado para recibir, conforme al mandato otorgado por la parte demandante a su nombre. Razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales requeridos por el polo activo, hasta la concurrencia del valor económico liquidado dentro del presente asunto judicial.

Por lo expuesto se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificado civilmente con la C.C. No. 7.629.807 y T.P. No. 136.624, de los depósitos judiciales que obran en este Despacho, producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado dentro de este asunto judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a5df2bc570a1c6dbf0227d3f67ee0d49433a55dff80c098a30eaa73a453e9**

Documento generado en 15/07/2022 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ DEL CARMEN SALAS ROMO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00486.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, observamos que el extremo activo solicitó el retiro de la demanda de la referencia. Por consiguiente, pasaremos a estudiar el mencionado requerimiento.

Relacionado a lo anterior, el art. 92 del estatuto procesal señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Pues bien, de la revisión practicada al expediente de la referencia, se vislumbra que dentro del presente proceso no se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante. Por lo tanto, tampoco se decretaron medidas cautelares. Así las cosas, se accederá a la solicitud allegada por el extremo activo, toda vez que se ajusta a los lineamientos legales establecidos en esta providencia,

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ DEL CARMEN SALAS ROMO proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Háganse las desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4408ff5a80b36e3e0bbd2e93864c554c2789ffe866bb7b11fd5f4994818530**

Documento generado en 15/07/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis, solicita el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliario No 080-1547 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta y el folio No. 214-12199, registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Juan del Cesar, los cuales son de propiedad de la demandada CARMEN ELENA PARODI ARIAS.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará el secuestro de los bienes inmuebles referenciados, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de las medidas de embargo decretada a través de auto de fecha 19 de enero del presente año, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No 080-1547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y el No. 214-12199 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de la demandada CARMEN ELENA PARODI ARIAS, ubicado en el APARTAMENTO 401 EDIFICIO KAREY EL RODADERO en el municipio de Santa Marta – Magdalena.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

**TERCERO:** DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 214-12199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en Hato De La Vuelta, en la ciudad de Fonseca – La Guajira.

**QUINTO:** con relación al numeral anterior y en concordancia con lo reglado en el artículo 38 del estatuto procesal, Comisionese para la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, la Guajira (Reparto) con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el Art. 40 del C.G. del P., De igual forma, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a8986ce30a4966e3b313d069252cd5cc9ab22cddaaa26595b906a286f9332**

Documento generado en 15/07/2022 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPALMA  
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO HERNANDEZ ROA Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01002.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 25 de abril del presente año, se requirió al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), comunicada mediante oficio No. 016 del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020). Medida que versa sobre la retención del 30% de la mesada pensional que recibe la demanda VILMA PACHECO CASTILLO, identificada con la C.C. No 85.463.041, en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA, y sobre el 30% que por concepto de cesantías recibe el ejecutado señor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ ROA, identificado con C.C. No. 85.463.041.

Relacionado a lo anterior, LA FIDUPREVISORA actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de memorial de fecha 07 de Julio del presente año, contestó el requerimiento practicado por este Despacho, en los siguientes términos.

*“De manera comedida damos respuesta al radicado No. 20220321440942 en el que allega auto que ordena requerir a la entidad informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), comunicada mediante oficio No. 016 del quince (15) de enero del año dos mil veinte.*

*“Al respecto indicamos que el demandado de la referencia no ostenta la calidad de pensionado dentro de la entidad, así mismo manifestamos que el Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio, procedió a realizar las verificaciones del caso, evidenciando que hasta la fecha no hay prestaciones pendientes a favor del demandado.”*

Ahora bien, Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte activa, lo informado por la FIDUPREVISORA, respecto al requerimiento practicado por esta Sede Judicial, en auto de data 25 de abril del año en curso

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada, el escrito aportado el 07 de julio de 2022, proveniente de la FIDUPREVISORA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del

patrimonio autónomo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual, contestó el requerimiento realizado por el Despacho en auto de data 25 de abril del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26619000bff370b91482ae0b6a3b4e50b7effbeba2e367f0cd3a66deda138154**

Documento generado en 15/07/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADO: LAURA SUGEY GUTIERREZ ANGARITA Y OTROS.  
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2017.00038.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo (representante legal), tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud estudiada, decretando la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló totalmente las obligaciones económicas perseguidas en este asunto judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas a través del presente proceso ejecutivo, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0099a06f4bbcc48946c55ceef8656f0ea130d4aa6b0a117859fcc9e271e7bf0**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00058.00

**ASUNTO A TRATAR**

De la revisión practicada al expediente, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante desiste de la solicitud de elaboración de oficios de embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada canceló las cuotas que se encontraban en mora, por consiguiente, solicita la terminación del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de memorial 05 de julio de los corrientes, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que se persigue a través de este proceso.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte accionante solicita la terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá al requerimiento realizado por la parte actora, toda vez que se ajusta a los lineamientos legales previamente referenciados. Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de practicar la medida decretada dentro de este asunto, la cual hasta la fecha de este proveído no produjo efectos jurídicos, al constatarse dentro del legajo que no fueron diligenciados o radicados ante la autoridad competente por la parte actora. En mérito de lo anterior, se declarará la terminación de este proceso y a su vez, el levantamiento la medida de cautela librada en el auto admisorio de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida decretada dentro de este asunto, la cual recaía sobre el vehículo automotor de PLACA EOS065, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2020, MOTOR 2842Q243865, de propiedad de la señora OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.466.295.

**TERCERO:** SIN CONDENAS en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d83fc0cc47d6438b66d04be4fe2fbc6cd683eb205927c7d9cb8147d47419d

Documento generado en 15/07/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**